



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 240-2016-MPH/A.**

Ayacucho, 19 ABR. 2016

**VISTOS:**

La Opinión Legal N° 004-2016-MPH/16, de fecha 07 de abril de 2016, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 559-2015-MPH/43.47, de fecha 14 de octubre de 2015; y por extensión Nula la Resolución de sanción N° 418-2015-MPH/43.47, de fecha 10 de agosto de 2015, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte del administrado; primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el Artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por el recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma; ahora bien, respecto al fondo de la pretensión, se tiene que el recurrente al no estar conforme con la Resolución de Gerencia N° 559-2015-MPH/43.47 de fecha 14 de octubre de 2015, y encontrándose bajo el amparo del Artículo 209° de la Ley del procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444; formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución citada, argumentando lo siguiente:

- Que, se ha emitido dos resoluciones sancionatorias sobre los mismos hechos, con la misma sanción pecuniaria y las mismas medidas complementarias como se acreditan en las resoluciones Resolución de Gerencia N° 559-2015-MPH/43.47, de fecha 14 de octubre de 2015 y la Resolución de sanción N° 418-2015-MPH/43.47, de fecha 10 de agosto de 2015, cuando lo correcto y sensato hubiese sido anular una de ellas pero de ninguna manera pueden existir dos resoluciones con los mismos hechos transgrediendo así el principio del debido proceso.
- La Resolución impugnada en la parte considerativa ha incurrido en un error ya que la imputación hecha al recurrente no es una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto debido a que el operativo se realizó en el HOSPEDAJE 24 HORAS, ubicado en la Avenida Mariscal Cáceres N° 133 segundo y tercer piso cuya administración la ejerce el recurrente y no se realizó en el HOSPEDAJE CAMILA E.I.R.L transgrediendo el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- En la elaboración del Acta de Constatación y Fiscalización la misma que se ha utilizado para expedir las dos Resoluciones de Gerencia sobre los mismos hechos se ha incurrido en un vicio de nulidad al no cumplir con los requisitos estipulados en el Artículo 12° del RAISA- 2011; toda vez que la conducta que se le imputa no ha sido





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

observado bajo el principio de tipicidad y los principios de potestad sancionadora administrativa; por lo que se procederá a declarar fundado el recurso interpuesto y consecuentemente nula la Resolución y sin efecto legal las medidas impuestas;

Que, el documento sustentatorio que motivó la expedición de la Resolución de Gerencia N° 559-2015-MPH/43.47, de fecha 14 de octubre de 2015; por la cual se sanciona al recurrente de acuerdo al RAISA 2011 por permitir en su establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir la acción (Código 08-014); establecido en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 314-2015-MPH, de fecha 10 de julio de 2015; del cual se desprende que producto de un operativo inopinado realizado por la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal con participación del representante del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y la Sub Gerencia de Comercio Mercado y Policía Municipal, se intervino el establecimiento comercial Hospedaje CAMILA E.I.R.L. ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 133 de propiedad de Doña OLGA CLORIA MORALES VILA;

Que, en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 314-2015-MPH de fecha 10 de julio de 2015; menciona que el establecimiento comercial emite Boleta de Venta con RUC N° 10427243414 de Víctor Jesús Flores Cáceres y que este establecimiento comercial cuenta con licencia de funcionamiento definitiva N° 201003593, de fecha 26 abril de 2010 con RUC N° 20519057175; por lo que al existir una duda en este argumento plasmado en el acta de constatación y/o fiscalización, esta dependencia realizó la consulta de RUC ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT; realizando la búsqueda del RUC N° 10427243414 se tiene como contribuyente al Sr. Víctor Jesús Flores Cáceres con domicilio fiscal en la Av. Mariscal Cáceres N° 133, contribuyente que emite comprobante de pago (Boleta de Venta); asimismo se realizó la búsqueda del RUC N° 20519057175- Hospedaje Camila E.I.R.L. con domicilio fiscal en la Mz. "A" Lote 02 de la Av. Asoc. Andrés Avelino Cáceres (costado del colegio Froebel) contribuyente que emite comprobante de pago (Factura y Boleta de Venta) de igual forma se realizó la búsqueda de la Licencia de Funcionamiento N° 201003593 ante el área de Licencia de Funcionamiento del SAT, dando a conocer que este número de licencia no pertenece al establecimiento comercial de Hospedaje Camila E.I.R.L más por el contrario existe una licencia de funcionamiento definitiva N° 12718-2008 con razón social de Hospedaje Camila E.I.R.L expedido el 18 de diciembre de 2008, con domicilio en el AA. HH. Andrés Avelino Cáceres Mz. "A" Lote 2; y más aún el recurrente Víctor Jesús Flores Cáceres mediante su escrito de apelación alega "que el establecimiento comercial de hospedaje viene funcionando sin licencia de funcionamiento por encontrarse en trámite"; argumento que contradice lo establecido en el Acta de Constatación y/o Fiscalización;

Que, de lo vertido precedentemente, se infiere que la Administración durante la fiscalización no tomó las medidas probatorias necesarias y por ende no verificó plenamente los hechos materia de sanción; lo cual se ha consignado erróneamente el nombre del establecimiento comercial al haberse detallado en el Acta de Constatación y/o Fiscalización y en la Resolución de Gerencia N° 559-2015-MPH/43.47 el nombre comercial de Hospedaje "CAMILA E.I.R.L" no cumpliendo con lo estipulado del Artículo 12° numeral 4 de la Ordenanza Municipal N° 007- 2011-MPH/A de fecha 11 de agosto del 2011, que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA - 2011, por lo que el recurrente Víctor Jesús Flores Cáceres mediante su escrito presentado a esta dependencia adjunta como medios probatorios vistas fotográficas y el contrato de arrendamiento





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

quedando con ello acreditado que el nombre del establecimiento comercial es HOSPEDAJE 24 HORAS, por ende los actos administrativos emitidos por la Entidad Edil no han cumplido con los requisitos que se exige por Ley para el levantamiento de actas y Resolución de Sanción;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la potestad sancionatoria de todas las entidades públicas deben estar regidas, entre otros, por los siguientes principios: i) Debido procedimiento, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso; ii) Presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, de los actuados que obran en el expediente se aprecia la existencia de dos Resoluciones Sancionadoras (Resolución de Gerencia N° 559-2015-MPH/43.47, de fecha 14 de octubre de 2015 y la Resolución de Sanción N° 418-2015-MPH/43.47, de fecha 10 de agosto de 2015) impuestas al recurrente conteniendo en ambas Resoluciones la triple identidad del principio ne bis in idem (en ambas Resoluciones existen los mismos hechos, la misma persona y la misma infracción); frente a este acto el Tribunal Constitucional sostiene que es el derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho, reconocido en el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en ese sentido se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que el principio bajo análisis informa la potestad sancionadora del Estado y tiene una doble configuración: material y procesal y para este caso se trata de una configuración (i) material

Que señala "nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos". Lo anterior implica la imposibilidad de imponer dos sanciones a una persona por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En tal sentido, su aplicación impide que una persona sea sancionada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento;

Que, en el procedimiento sancionador no se ha observado el principio descrito precedentemente y que el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por lo que la Resolución Sancionatoria deviene en ineficaz e inválida al haber sido impuesta la sanción al recurrente ante un hecho que no está plenamente acreditado; sin perjuicio de las acciones de fiscalización y control que puedan llevarse a cabo con posterioridad al establecimiento del administrado;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que en aplicación del principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debe valorarse la documentación que fehacientemente se encuentra en el expediente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 559-2015-MPH/43.47, de fecha 14 de octubre de 2015; y por extensión NULA la Resolución de Sanción N° 418-2015-MPH/43.47, de fecha 10 de agosto de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta que se emita y/o realice una nueva inspección del Acta de Constatación y/o Fiscalización, imponiéndose la sanción que corresponda con las formalidades de ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo al Sr. VICTOR JESÚS LORES CÁCERES, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

